

**Artículo 6. Pago en período voluntario.**

1. El obligado al pago realizará el ingreso del importe correspondiente a la tasa mediante la presentación de la autoliquidación y documento de ingreso ajustado al modelo que se determine en las normas de desarrollo del presente Real Decreto, en cualquier sucursal de las entidades de depósito que presten el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento General de Recaudación y su normativa de desarrollo.

2. El pago de la tasa en período voluntario mediante ingreso efectuado a favor del Tesoro Público deberá hacerse a través de la cuenta restringida para la recaudación de tasas de Organismos autónomos del Estado abierta en la entidad de depósito autorizada, la cual validará en ese mismo momento la operación, con indicación de fecha e importe.

3. Será de aplicación para lo no previsto expresamente en este Real Decreto lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1998, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, que regula determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda pública.

**Artículo 7. Plazo de ingreso.**

El ingreso de las tasas en período voluntario deberá realizarse en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con el trimestre natural inmediato anterior.

**Artículo 8. Recaudación en vía ejecutiva.**

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria efectuará la gestión recaudatoria ejecutiva de la tasa que corresponde percibir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin haberse satisfecho las deudas, se iniciará el procedimiento de apremio mediante providencia, expedida por el órgano competente, notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago.

**Artículo 9. Incumplimiento de la obligación de autoliquidación y pago de la tasa.**

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin haberse presentado la correspondiente autoliquidación ni satisfecho la deuda de ella derivada, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas dictará de oficio las correspondientes liquidaciones y las notificará a los sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Estas liquidaciones se practicarán con base en los honorarios que los auditores de cuentas hayan comunicado al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación con los informes de auditoría realizados, con expresión de la fecha de emisión en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Transcurrido el plazo de ingreso establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya efectuado el pago, dichas liquidaciones serán remitidas al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que éste proceda a la exacción en vía de apremio.

**Disposición final primera. Facultades de desarrollo.**

Por el Ministro de Economía se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

En dicho desarrollo se procederá a la determinación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto y de las condiciones para la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
para Asuntos Económicos  
y Ministro de Economía,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**3132 RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.**

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de febrero de 2003, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo .....	128,6166
Término variable .....	cents/mes. 65,8159 cents/kg.
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	54,2404 cents/kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados

en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 2003.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

**3133** *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
--	---

A) *Cigarros y cigarrillos*

Villiger:	
Premium N.º 10 Sumatra .....	0,15
Premium N.º 10 Brasil .....	0,15
Premium N.º 10 Vanilla .....	0,15

Álvaro:	
Reserva (En envase de 25 cigarros) .....	2,20
Celebración (En envase de 25 cigarros) .....	1,00

	Precio total de venta al público — Euros/envase
--	---

B) *Cigarros y cigarrillos*

Amigos:	
Amigos (El envase de 20 unidades) .....	2,00

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/envase

Café Crème:

Café Crème (El envase de 20 unidades) .....	3,40
Café Crème Mild (El envase de 20 unidades) .	3,40
Café Crème Noir (El envase de 20 unidades) .	3,55
Café Crème Oriental Aroma (El envase de 20 unidades) .....	3,40
Café Crème Filter (El envase de 20 unidades) .	3,55

Henri Wintermans:

Half Corona (El envase de 5 unidades) .....	2,10
Slim Panatela (El envase de 5 unidades) .....	1,40
Slim Panatela (El envase de 50 unidades) ....	14,00

Nobel Petit:

Nobel Petit (El envase de 20 unidades) .....	5,25
Nobel Petit Light (El envase de 20 unidades) .	5,25

Others:

Blues Cocktail (El envase de 20 unidades) ....	2,60
--	------

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

C) *Picadura para liar*

Golden Blend's Virginia 40 gramos .....	2,20
---	------

D) *Picadura para pipa*

Alsbo Whisky 50 gramos .....	2,40
------------------------------	------

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2003.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**3134** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales.*

Advertido error técnico en el texto de la Ley de Cantabria 10/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, correspondiente al día 25 de enero de 2003, se subsana aquél de la siguiente manera, modificándose en tal sentido la certificación expedida el 19 de diciembre de 2002:

En el artículo 5, Tarifa 1, donde dice: «Título Profesional Familia Numerosa Primera Categoría: 93,73 euros», debe decir: «Título Profesional Familia Numerosa Primera Categoría: 39,73 euros».

Santander, 16 de enero de 2003.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,  
Presidente